

(P. de la C. 105)

[NÚM. 30]

[Aprobada en 9 de junio de 1961]

LEY

Para enmendar la Sección 12 de la Ley núm. 3, aprobada en 2 de septiembre de 1955, según ha sido enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 12 de la Ley núm. 3, aprobada en 2 de septiembre de 1955, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 12.—Los Registradores de la Propiedad rendirán bajo su firma y responsabilidad los informes que le sean requeridos por el Secretario de Justicia.

Los Registradores podrán consultar directamente con el Secretario de Justicia en todo cuanto verse sobre la organización y funcionamiento del Registro, sin que en ningún caso puedan ser objeto de consulta las materias o cuestiones sujetas a su calificación."

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 9 de junio de 1961.

(P. de la C. 295)

[NÚM. 31]

[Aprobada en 9 de junio de 1961]

LEY

Para enmendar el apartado (a) de la Sección 3 de la Ley núm. 6, aprobada el 15 de diciembre de 1953, conocida como "Ley de Incentivo Industrial de Puerto Rico de 1954", según ha sido enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el apartado (a) de la Sección 3 de la Ley núm. 6 del 15 de diciembre de 1953, según ha sido enmendada, para que lea como sigue:

"(a) Las distribuciones de dividendos o beneficios por una corporación o sociedad que es un negocio exento, si se hacen del ingreso de fomento industrial derivado durante los primeros siete años de sus operaciones cubiertas por la exención, y pagadas a los siguientes accionistas o socios, estarán exentas de contribución sobre ingresos en la misma proporción en que dicho ingreso de fomento industrial está exento de tributación a favor del negocio exento conforme se establece en la Sección 1 de esta ley:

(1) Personas residentes en Puerto Rico; o

(2) Personas no residentes en Puerto Rico que no vengan obligadas a pagar en cualquier jurisdicción fuera de Puerto Rico, contribución alguna sobre sus ingresos derivados de cualquier fuente en Puerto Rico."

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 9 de junio de 1961.

(P. de la C. 321)

[NÚM. 32]

[Aprobada en 9 de junio de 1961]

LEY

Para enmendar el inciso (g) del Artículo 291 del Código Político de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—El inciso (g) del Artículo 291 del Código Político de Puerto Rico queda por la presente enmendado para que lea como sigue:

"(g) La pesca en poder de los pescadores por quienes haya sido cogida, y las embarcaciones de todas clases que constituyan instrumento de trabajo de los pescadores y los barcos pesqueros dedicados exclusivamente a la pesca como parte de una unidad industrial, o de cualquier entidad dedicada a la pesca y a la

transportación exclusiva de pesca para fines de elaboración industrial en Puerto Rico o a cualquiera de éstas.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 9 de junio de 1961.

(P. de la C. 149)

[NÚM. 33]

[Aprobada en 12 de junio de 1961]

LEY

Para enmendar la Sección 5 de la Ley de Farmacia, Ley número 282, aprobada el 15 de mayo de 1945, según ha sido enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda la Sección 5 de la Ley número 282, aprobada el 15 de mayo de 1945, conocida como Ley de Farmacia, para que se lea como sigue:

“Sección 5.—La Junta tendrá facultad para hacer sus reglamentos referentes a exámenes y al efecto examinará en el arte y la ciencia de la farmacia y ramos aliados, a todos los aspirantes a una licencia de farmacéuticos o certificado de auxiliares de farmacia, siempre que cumplan con los requisitos previstos por la ley. La Junta de Farmacia en su capacidad de Junta Examinadora, se reunirá dos (2) veces al año y en todas aquellas ocasiones que estime necesario. Asimismo la Junta tendrá facultad para hacer reglamentos que tiendan a garantizar la salud del pueblo en lo relacionado con la práctica de la profesión de la farmacia en Puerto Rico y para hacer viables los propósitos de esta ley e instrumentarla, siempre y cuando que dichos reglamentos sean hechos después de celebrar audiencias públicas, y sean finalmente aprobados por el Gobernador o por el funcionario o agencia que él designe, y debidamente promulgados y firmados por el Gobernador de Puerto Rico según la costumbre seguida en estos casos; Disponiéndose, que estos reglamentos así aprobados tendrán fuerza de ley.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 12 de junio de 1961.

(P. de la C. 222)

[NÚM. 34]

[Aprobada en 12 de junio de 1961]

LEY

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley número 87 aprobada el 23 de junio de 1958, según enmendada, para autorizar a la Administración de Programas Sociales del Departamento de Agricultura de Puerto Rico, a vender solares a sociedades cooperativas bona fide.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—El Artículo 1 de la Ley número 87 aprobada el 23 de junio de 1958, según enmendado, se enmienda para que lea como sigue:

“Artículo 1.—Se autoriza a la Administración de Programas Sociales del Departamento de Agricultura de Puerto Rico a separar en las comunidades rurales establecidas bajo el Título V y en proyectos de fincas individuales establecidas bajo el Título VI de la Ley de Tierras, solares para venderse a sociedades cooperativas legalmente constituidas, del tamaño que determine el Secretario de Agricultura, siempre y cuando que el predio objeto de venta vaya a utilizarse por las sociedades cooperativas que se establezcan, para servir principalmente a las comunidades o a las fincas creadas bajo los Títulos indicados; Disponiéndose, que en ningún caso se cederán solares en sitios diferenciados o privilegiados de tales comunidades rurales y en proyectos de fincas individuales, disponiéndose, además, que las enajenaciones autorizadas por esta ley se llevarán a cabo con la condición esencial, que formará parte del contrato de venta, de que las sociedades cooperativas que adquieran tales solares vendrán obligadas, en caso de venta de dichos solares, a retrovender los mismos al Estado Libre Asociado de Puerto Rico representado por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico o por el funcionario en quien éste delegue, para llevar a cabo los fines y propósitos de la Administración de Programas Sociales del